

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### SENTENCIA No. 178

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO No. 170013110001-2021-00076-00

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, fundamentado en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, instaurado por la señora NIDIA ESPERANZA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ, en contra del señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ, ante la falta de oposición de la demandada y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

**"Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*(...)"*

#### 2. HECHOS

Para dar soporte a las pretensiones de la presente demanda la señora NIDIA ESPERANZA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ, esgrimió que el día 18 de diciembre de 1999, contrajo matrimonio católico con el señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ, acto inscrito en la Registraduría Municipal de Manizales - Caldas, vínculo matrimonial dentro del cual procrearon tres hijos de nombres Fernando, Néstor Daniel y Mónica Andrea Murcia Aristizábal, todos ellos mayores de edad.

Indica la demandante que, convivió con el señor MURCIA RODRÍGUEZ hasta el año 2011, y que cinco años antes de la ruptura del vínculo conyugal, la relación sentimental y familiar se deterioró a tal punto de tomar como decisión la separación de cuerpos de hecho de común acuerdo, estableciendo cada uno su residencia separada, determinación después de la cual, han transcurrido 9 años sin que exista posibilidad de reanudación de la vida en común entre las partes.

### 3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

**"PRIMERA:** *Decretar el "Divorcio" para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por REINERIO MURCIA RODRIGUEZ y NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL SANCHEZ, por haberse incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.*

**SEGUNDA:** *Declarar disuelta la sociedad conformada por el hecho del matrimonio por el demandado y mí poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley.*

**TERCERA:** *Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección, como hasta ahora lo vienen haciendo. Cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.*

**CUARTA:** *Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.*

**QUINTA:** *No hay lugar para hacer pronunciamiento algún sobre obligaciones alimentarias para los hijos habidos durante el matrimonio, por cuanto estos ya son mayores de edad.*

**SEXTA:** *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado."*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ, corriéndole traslado por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

Se surtió la notificación personal del señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ debidamente, el día 14 de abril de 2021. Dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

### 5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consonancia con lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de la demandada se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

**"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

(...)."

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que el señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva a que las declaraciones solicitadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

Ahora bien, respecto al tema de las causales de divorcio objetivas, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-1495 del 2000, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, manifestó:

*"(...) Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones (...) que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia (...).*

*En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...)"*

Corolario de lo expuesto, al Juzgado no le queda más que acceder a las pretensiones de la demandante y decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores NIDIA ESPERANZA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ y REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

No habrá lugar a condenar en costas, por no haberse presentado oposición por parte del señor REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores NIDIA ESPERANZA ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 24.728.932 y REINERIO MURCIA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 5.950.213, el día 18 de diciembre de 1999, acto inscrito bajo el indicativo serial No. 22770947 de la Registraduría Municipal de Manizales – Caldas, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

El vínculo religioso continúa vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen. (Artículo 5 de la Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesan los efectos civiles del matrimonio católico contraído. (Artículo 11 de la Ley 25 de 1992).

**SEGUNDO: ORDENAR** Inscribir esta sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1.970, 1º del Dec. 2158 de 1.970). Ofíciase.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

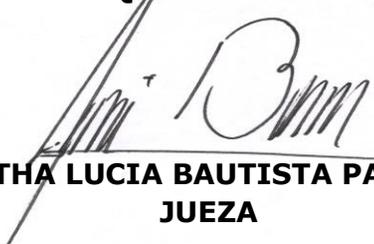
**CUARTO: DISPONER** que cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**SEXTO: DISPONER** el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**SÉPTIMO:** Se autoriza la remisión de la presente sentencia, vía correo electrónico, a solicitud de los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV